

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,50 pesetas linea
Los de subastas... ..	0,40 » »
Los demás no determinados..	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 16 de octubre).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: Pasaron, para no volver, los tiempos patriarcales en que, para alcanzar la cordialidad entre los patronos y los obreros, en la obra común de la producción, bastaban las normas éticas de la caridad cristiana, que nos muestra en cada uno de nuestros semejantes un «prójimo», y que nos enseña a no querer para otros lo que no queremos para nosotros mismos. La decadencia de estos principios y la tibieza en esos sentimientos, como rectores de aquellas relaciones, a la vez que el progreso de la gran industria ha adquirido mediante el maquinismo en los procedimientos y el anonimado en la constitución del capital, han traído fatalmente de la mano estos tiempos en que tales relaciones son, principalmente, un hecho jurídico que ha de establecerse sobre la base de derechos, reivindicados por inmensas muchedumbres fuertemente organizadas y hondamente imbuídas de ideales y sentimientos, en que notoriamente preponderan los subjetivismos políticos sobre la propia objetividad económica de la producción y del trabajo. Por esto, si se quiere hacer algo eficaz para la paz social y para el bienestar moral y material de todos los elementos de la sociedad, hay que procurar y establecer normas ético-jurídicas, por las cuales sea posible llegar a la reorganización de tales relaciones, como es fuerza concebirlas en nuestros días.

La experiencia muestra que no es posible encontrar esas normas por la acción aislada del Poder público, aun asistida de la buena voluntad y de la sabiduría de los que han consagrado su vida y sus talentos al estudio de esas

cuestiones, y es preciso buscarlas en la directa confrontación de ambos elementos en contienda, inequívocamente representados. Esta es la finalidad del presente Decreto que a V. M. sometemos, y que ha venido elaborándose durante las pasadas semanas, según hicieron públicos las referencias oficiales y oficiosas de varias reuniones del Consejo de Ministros. Institúyese por él una «Comisión del Trabajo en Cataluña», formada por igual número de patronos y de obreros, libremente elegidos por unos y por otros, respectivamente, y a la cual se entrega de buena fe cuanto en relación con esos cuestiones no sea atributo inalienable del Poder público en resguardo de supremas conveniencias de la colectividad. Puesto que en Cataluña parecen hoy con la más vigorosa organización los dos sectores sociales en pugna, es obligado suponer que sea allí donde más preparación haya para el ensayo que tenemos el honor de proponer a V. M., con el firme designio de dar todas las asistencias que puedan necesitarse y de suprimir todos los obstáculos que puedan oponerse al éxito de la empresa. Si la fortuna, como deseamos, la consagra, el ensayo podrá extenderse con las correcciones que la práctica misma aconseje. No se trata de imponer arbitrarias soluciones a problemas que al mundo entero preocupan, sino de abrir cauce a los propios elementos sociales, que con tan dolorosa frecuencia aparecen en lucha, para que por sí mismos busquen la conciliación y la armonía en el servicio del interés de todos. Hace el Poder público cuanto está en su mano, respondiendo a la obra generosa y pacificadora que en V. M. encarna; si acuden al llamamiento todos aquellos a quienes se dirige, no se malogrará la intención que nos guía.—Madrid, 11 de octubre de 1919.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez Toca.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o A fin de llegar a soluciones ético-jurídicas en los conflictos sociales planteados en Cataluña, así como a la determinación de normas para la convivencia armónica del trabajo y la producción, se crea una Comisión del Trabajo, compuesta de igual número de patronos y obreros.

Esta Comisión se elegirá por sufragio de los grupos de que habla el artículo 4.^o, y con arreglo al procedimiento que se determine.

El número de Vocales de la Comisión se fijará una vez determinados los censos patronal y obrero.

El Presidente de la Comisión será nombrado por Real decreto.

Los demás cargos durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos y pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

Art. 2.º La Comisión del Trabajo en Cataluña tendrá su residencia en Barcelona, abarcando su jurisdicción las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

La Comisión podrá establecer en éstas las Delegaciones que entienda convenientes.

Art. 3.º La Comisión del Trabajo, dependerá directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros; gozará de la consideración de Instituto Oficial, y tendrá ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones la representación de los intereses del trabajo y de la producción.

Aparte de cuantas atribuciones puedan concedérsele en lo sucesivo, la corresponderán, desde luego, las siguientes:

a) Entender en los conflictos que se produzcan entre patronos y obreros de cualquier industria, arte, oficio o profesión, en el territorio de su jurisdicción, procurando resolverlas y pronunciando en todo caso el laudo correspondiente.

b) Fijar los jornales profesionales y los mínimos que hayan de regir en cada localidad para cada industria, arte u oficio.

c) Asesorar sobre la reglamentación de la legislación social vigente y de las disposiciones vigentes que en lo sucesivo se dicten, y cuidar de la fiscalización de sus aplicaciones y ejecución.

d) Intervenir en los incidentes que se produzcan con motivo de la implantación de la jornada legal de ocho horas, y en la determinación de lo que es hora de trabajo dentro de la categoría y especialidad de éste, así como de las excepciones que sea conveniente establecer, y de las prórrogas de la jornada máxima que se pueden autorizar, fijando las remuneraciones especiales que corresponda abonar por las horas extraordinarias.

e) Proponer al Gobierno las medidas legislativas o acuerdos del Poder público que estime convenientes para la paz social.

f) Informar acerca de todas las consultas que le sean sometidas por el Gobierno, así como prestar su colaboración para la mayor eficacia de la legislación social.

Art. 4.º Para proceder a la elección de los Vocales patronos y obreros que han de constituir la Comisión del Trabajo, se clasificarán las industrias de la región catalana en los grupos y subgrupos que se expresan en la redacción anexa, que se considerará como parte integrante del Real decreto, así como las ulteriores modificaciones que en ella se introduzcan por el Gobierno a propuesta de la misma Comisión.

El Gobernador civil de Barcelona, asesorado en cada caso por la respectiva Junta local de Reformas Sociales y por las entidades que estime conveniente consultar, acordará a qué grupo deban asimilarse aquellos oficios o profesiones que no figuren taxativamente en la relación de subgrupos que se acompaña y que tiene carácter profesional, sometida a ulteriores modificaciones a propuesta de la Comisión misma.

Art. 5.º Hasta el día 20 del corriente mes, o sea dentro de los ocho días de la publicación de este Real decreto, todos los patronos comprendidos en los grupos y subgrupos de la relación anexa deberán formar una lista de los obreros que trabajan en su fábrica, oficina o taller, y de los que tuvieran a su servicio, aunque no prestaren el

trabajo en los locales en que tengan instalada su industria o comercio; esa lista, autorizada con la firma del patrono o razón social, y por la de cinco obreros, estará expuesta durante tres días consecutivos, o sea hasta el 23 de Octubre, en sitio visible de la fábrica, oficina o taller, con el fin de que pueda ser comprobada por los obreros o dependientes, los cuales tendrán derecho a solicitar su inclusión en el caso de que fueran omitidos.

Terminado aquel plazo, las listas serán remitidas a la Junta local de Reformas Sociales el día 24, con certificación de las reclamaciones que se hubieren formulado.

Constará en la lista la clase de industria o comercio que se ejerza, así como la ocupación que desempeña cada obrero.

Art. 6.º La Junta local de Reformas sociales, al recibir las expresadas listas, procederá, en el improrrogable plazo de diez días, que terminará el 3 de noviembre próximo, a la clasificación de los obreros con arreglo a los grupos establecidos en el presente Real decreto, y las expondrá al público en las Casas Consistoriales o Tenencias de Alcaldía durante cinco días, o sea hasta el 8 de Noviembre, al objeto de que los interesados puedan pedir las inclusiones y exclusiones a que haya lugar.

Podrán solicitar la inclusión en las listas de obreros, cualquiera que sea su sexo, que hayan cumplido los diez y nueve años, sean españoles o estén naturalizados en España, con sólo probar su residencia en la localidad y estar empleados o acreditar haber prestado sus servicios en cualquiera fábrica o taller nacional, y haber cumplido el aprendizaje.

Los aprendices no figurarán en las listas que se confeccionen para otorgar el derecho al voto.

Art. 7.º Terminado el plazo de cinco días, durante el cual deben estar expuestas las listas electorales, se reunirá la Junta local de Reformas sociales, a las que se adjuntarán tres patronos y tres obreros, designados por esta vez por el Alcalde de la localidad, para atender las reclamaciones formuladas, y proceder, en el improrrogable plazo de diez días, que terminará el 18 de Noviembre, a la confección de las listas definitivas del censo obrero y del patronal, de que luego se hablará. Una vez ultimados estos trabajos, se remitirá una copia a la Junta provincial de Reformas Sociales de la capital, de la provincia, y otra a la Junta provincial de Reformas Sociales de Barcelona, al objeto de unificar en ésta la formación de ambos censos, ya que allí tendrá su residencia la Comisión del Trabajo.

Las Juntas provinciales de Reformas Sociales, en el plazo de diez días, que terminará el 28 de noviembre, entenderán en última alzada en la resolución de cuantas incidencias surjan relativas al censo.

Serán ampliadas las Juntas provinciales a los efectos de este Real decreto, con tres patronos y tres obreros, nombrados por esta vez por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 8.º Las Cámaras de Comercio, Navegación y de Industria, y el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, así como todas las Cámaras de Comercio e Industria provinciales y locales, comprendidas en el territorio de las cuatro provincias catalanas, remitirán, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, o sea hasta el 1.º de Noviembre próximo, a las Juntas locales de Reformas Sociales existentes en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, y a las Juntas provinciales, la relación de todos los patronos clasificados en grupos y subgrupos, que establece el presente Real decreto, con expresión del número de obreros que tenga empleado cada patrono.

A la vez, las citadas Cámaras librarán a cada uno de és-

tos el certificado que deberá presentar al momento de emitir el voto, y en el que se hará constar por relación jurada el número de obreros que tenga empleados.

Las inclusiones y exclusiones en el censo patronal se tramitarán en un todo como se ha establecido respecto del censo obrero, a partir del momento de la exposición de unas y otras listas en las Juntas locales, en 3 de Noviembre.

Art. 9.º Antes del día 28 de Noviembre, fecha en que, según los plazos establecidos en el presente Decreto, serán concluídos los censos patronal y obrero, el Gobierno dictará, por Real orden de esta presidencia, el procedimiento electoral más adecuado para asegurar la representación patronal y obrera en los términos expuestos en el artículo primero.

El mismo día, 28 de noviembre, se convocará a elecciones a ambos censos para el día 7 de Diciembre, en cuyo día se verificará la votación, según se ha determinado.

En la convocatoria se expresará el número de representantes a elegir por cada grupo de la relación anexa.

Art. 10. El día 1 de Diciembre serán proclamados los patronos y los obreros elegidos para formar la Comisión del Trabajo, y al siguiente día el Gobernador civil de la provincia de Barcelona los convocará para constituir dicha Comisión.

En el caso de que el Gobierno no hubiere nombrado al Presidente y Vicepresidente, ejercerá interinamente estas funciones el Gobernador civil de Barcelona.

En la misma sesión se nombrará un Tesorero y un Contador, debiendo recaer el primer cargo en un Vocal patrono y el segundo en un obrero.

También se nombrará en esta sesión el Comité permanente, que asumirá la dirección de las funciones y la ejecución de los acuerdos de la Comisión del Trabajo, y que estará constituido por tres Vocales patronos y tres Vocales obreros; y la Comisión técnica que estará formada por tres Vocales patronos y tres Vocales obreros; por dos adjuntos técnicos nombrados por los Vocales obreros y otros dos nombrados por los patronos, y el Jefe de la Oficina técnica del que después se hablará.

Los adjuntos técnicos actuarán con voz, pero sin voto. Los Vocales patronos y obreros de la Comisión técnica no podrán pertenecer a la Comisión permanente.

Art. 11. Los acuerdos de la Comisión del Trabajo en pleno, se tomarán siempre por mayoría de votos y serán válidos sea cual fuere el número de asistentes. Sin embargo, el Presidente tendrá la facultad de suspender los acuerdos tomados en las sesiones a que concurran menos de la mitad más uno de los Vocales patronos u obreros. En este caso, la suspensión de los acuerdos sólo durará hasta una nueva reunión del pleno de la Comisión del Trabajo, que el Presidente convocará con la urgencia posible.

Art. 12. El Presidente de la Comisión del Trabajo asumirá su representación y será el ejecutor de sus acuerdos; Será presidente nato de todas las Comisiones que se nombren, convocará y presidirá las sesiones, resolviendo con su voto los empates; firmará, con el Secretario, las actas y la correspondencia oficial; ordenará los cobros y pagos, y dispondrá cuanto fuere conveniente para la buena marcha del organismo.

Art. 13. Se perderá el cargo en la Comisión del Trabajo:

a) Por incurrir en alguna de las incapacidades comprendidas en el artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

b) Por haber cesado en el ejercicio del comercio, la industria o la profesión, en virtud del cual fué elegido.

c) Por no haber tomado posesión o por falta de asistencia a cinco sesiones consecutivas.

La Secretaria de la Comisión del Trabajo dará cuenta a la misma de las vacantes que ocurran por defunción o por cualquiera de los motivos antes expuestos. Declarada por la Comisión la vacante por uno de estos motivos, lo comunicará al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido tomado el acuerdo, pudiéndose entablar recurso dentro de otros tres días ante la Presidencia del Consejo de Ministros, que resolverá en plazo de un mes, después de oír el informe de la Comisión.

Las vacantes que ocurran por defunción o por alguna de las causas antes expuestas será cubiertas por la misma Comisión del Trabajo entre individuos que pertenezcan al grupo en que se produjo aquélla, eligiendo los Vocales patronos para las vacantes patronales y los Vocales obreros para las que a éstos correspondan. La elección será por papeletas en sesión convocada al efecto, y los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que lo desempeñaba anteriormente.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, si el número de vacantes fuera superior a la décima parte del total en cada clase, se convocarán nuevas elecciones para cubrirlas.

Art. 14. Tanto los Vocales patronos como los obreros de la Comisión del Trabajo, percibirán por cada sesión a que asistan, dietas, cuya cuantía determinará la propia Comisión.

Art. 15. La Comisión del Trabajo tendrá a su servicio una oficina técnica, cuyo Jefe nombrará el Gobierno, el cual actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Comisión. Formarán parte de dicha oficina los dos adjuntos técnicos nombrados por los patronos y los dos nombrados por los obreros. El personal restante de la oficina lo nombrará el Presidente de la Comisión del Trabajo a propuesta del Jefe de aquélla, y previo informe de la Comisión permanente.

La oficina técnica deberá llevar al día el censo patronal y obrero y otro especial para los obreros en paro forzoso.

Art. 16. Dentro de los treinta días de su constitución, la Comisión del Trabajo someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros un proyecto de Estatuto y el Reglamento de la oficina técnica, que se entenderán aprobados y entrarán en vigor si dentro de los treinta días siguientes a su presentación no se les hubiere hecho objeción o reparo.

En el Estatuto, la Comisión propondrá la forma de cubrir los gastos que ocasione su funcionamiento, el de la oficina técnica, delegaciones y cuantos consideren necesarios a los servicios que le están encomendados.

No obstante lo prescrito anteriormente, la Comisión del Trabajo entrará en funciones tan pronto esté constituida, o sea el 12 de diciembre próximo, regulando su actuación por las normas establecidas en este Real decreto y disposiciones legales vigentes, pudiendo además entender en cuantos asuntos acuerde la mayoría de los Vocales patronos y obreros y autorice el Presidente.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Disposiciones transitorias

A) La Comisión mixta de patronos y obreros que han actuado en Barcelona durante el período transitorio desde el 10 de Septiembre, será llamada a hacer propuesta al Gobierno sobre cualquier incidente de interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Real decreto, ínterin no haya llegado a constituirse la Comisión del Trabajo a que éste se refiere.

Y en caso de que en la formalización del censo, o lo

que es consiguiente según lo dispuesto en el artículo 11 del presente Real decreto, surgieren dudas acerca de las clasificaciones y proporcionalidades en los grupos o subgrupos de la industria de Cataluña, que se expresa en la relación anexa al presente Real decreto, la misma Comisión mixta transmitirá inmediatamente, por conducto del Gobernador civil de Barcelona, la propuesta o solución que creyere más conveniente.

De igual forma tramitará toda otra propuesta que pudiera ocurrir acerca de cuales deber ser las más esenciales garantías, en justificación de la personalidad respectiva dentro de cada categoría de obreros o patronos al constituirse por sufragio la Comisión que ha de ser órgano para la representación de los elementos patronal y obrero.

Propondrá asimismo lo que considerara más conveniente acerca de cuáles son los requisitos reglamentarios más adecuados para determinar en el Censo electoral la autenticidad de la condición de obreros o de patronos como elemento electoral y representativo.

B) Las primeras elecciones de renovación de los Vocales patronos y obreros de la Comisión del Trabajo se efectuarán en el mes de Enero de 1922, sorteándose antes los Vocales patronos y obreros que deban cesar en sus cargos.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

Relación provisional aneja al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Octubre de 1919.

Grupo primero.—Industria algodonera.—Subdividido en los siguientes subgrupos: a) Hilados. b) Tejidos. c) Géneros de punto. d) Estampados.

Grupo segundo.—Industria lanera.—Subgrupos: a) Hilados. b) Tejidos.

Grupo tercero.—Industria cañamera y yutera.—Subgrupos: a) Hilados. b) Tejidos.

Grupo cuarto.—Industria linera y sedera.

Grupo quinto.—Blanqueo, tintes y aprestos.

Grupo sexto.—Metalúrgicos.—Subgrupos: a) Fundidores. b) Mecánicos. c) Lampistas. d) Hojalateros. e) Electricistas. f) Fumistas. g) Cerrajeros. h) Joyeros y orfebres. i) Trefiladora y cables.

Grupo séptimo.—Industrias químicas.

Grupo octavo.—Manufacturas de tierras y piedras.—Subgrupos: a) Cementos. b) Vidrio y porcelana. c) Manufacturas de cemento y de yeso. d) Ladrillos y tierras cocidas. e) Marmolistas.

Grupo noveno.—Industrias alimenticias.—Subgrupos: a) Harinas. b) Galletas. c) Panadería. d) Dulces. e) Conservas. f) Cervezas. g) Alcoholes. h) Criadores de vino. i) Hielo. j. Pastas para sopa. k) Azúcar y jarabes. l) Aceites. m) Embutidos. n) Matarifes. o) Gaseosas. p) personal de hoteles y mozos de café.

Grupo diez.—Industrias de pieles y cueros.—Subgrupos: a) Curtidos. b) Calzado. c) Las demás manufacturas de pieles.

Grupo once.—Industrias de la madera.—Subgrupos: a) Aserradores. b) Carpintería. c) Ebanistas.

Grupo doce.—Industria corchotaponera.

Grupo trece.—Transportes.—Subgrupos: a) Tracción mecánica. b) Tracción animal. c) Descargadores y faquines.

Grupo catorce.—Industria del papel.—Subgrupos: a) Papel y cartulina. b) Cartones. c. Manufacturas de papel y cartón.

Grupo quince.—Artes del libro.—Subgrupos: a) Gra-

badores. b) Tipógrafos. c) Litógrafos. d) Encuadernadores.

Grupo dieciseis.—Artes de construcción.—Subgrupos: a) Albañiles. b) Peones. c) Picapedreros. d) Pintores. e) Vidrieros. f) Estucadores. g) Yeseros adornistas.

Grupo diecisiete.—Industria de caucho, celulosa y similares.

Grupo dieciocho.—Confecciones.

Grupo diecinueve.—Servicios de electricidad, gas y agua.—Subgrupos: a) Empleados de las fábricas de gas. b) Empleados de las fábricas de electricidad. c) Empleados en la elevación y suministro de agua.

Grupo veinte.—Minería.

Grupo veintiuno.—Comercio.—Subgrupos: a) Detall. b) Almacenes y despachos. c) Banca.

Madrid, 11 de octubre de 1919.—Aprobado por S. M.—El presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Presentado por el interesado el correspondiente papel de pagos al Estado dentro del plazo legal señalado, el señor gobernador civil, con fecha 6 del corriente, ha decretado la aprobación del expediente de registro minero demarcado «Cantabria», número 14.561, de la S. A. Nueva Montaña, mandando al propio tiempo extender el título de propiedad a favor del referido interesado cuando hayan transcurrido 30 días desde la presente publicación sin haber recurrido contra el mencionado decreto.

Lo que en su cumplimiento se hace saber para los efectos legales consiguientes.

Santander, 14 de octubre de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Junta provincial de Beneficencia

PATRONATOS

Consignándose en el testamento de don Francisco González Cacho que entre las cargas de la obra pía por él instituida en los pueblos de Rumoroso y Polanco se diesen «trescientos reales de vellón, para un traje con su capa de paño del país, al más pobre y necesitado pariente, descendiente de los hermanos del fundador doña María y doña Catalina Gouzález Cacho, con la circunstancia de haber de vivir y morar en el lugar de Polanco y dos leguas de su circunferencia».

Se hace saber a todos los que se crean interesados y con derecho a percibir esa cantidad, para que presenten sus documentos acreditativos de su derecho e instancias en la Secretaria de esta Junta en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio.

Santander, 13 de octubre de 1919.—El vicepresidente, Juan B. Rubín.—P. A. de la J., el secretario, Arturo de la Escalera.

ANUNCIOS PARTICULARES

Hallándose vacante la plaza de piloto para encargarse del mando del pailebot «Luisa», se admiten solicitudes para optar a dicha plaza, en las oficinas de sus armadores, Paseo de Pereda, 27, entresuelo, Santander.